

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA¹**

EXPEDIENTE: SX-JDC-657/2025

ACTOR: PEDRO YAH SABIDO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE YUCATÁN

TERCERAS INTERESADAS:
HERMELINDA CETZAL PAT,
MARÍA MARI YAA COLLI Y
CLAUDIA UC MEDINA

**MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ANTONIO TRONCOSO ÁVILA**

**SECRETARIO: VICTORIO
CADEZA GONZÁLEZ**

**COLABORARON: JORGE
GUTIERREZ SOLÓRZANO Y
EDUARDO DE JESÚS SAYAGO
ORTEGA**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, treinta de septiembre
de dos mil veinticinco.²

S E N T E N C I A que resuelve el juicio para la protección de los
derechos político-electorales de la ciudadanía indicado al rubro,

¹ En lo subsecuente podrá referirse como juicio de la ciudadanía.

² En adelante, todas las fechas corresponderán a la presente anualidad, salvo precisión en contrario.

promovido por **Pedro Yah Sabido**,³ ostentándose como ciudadano indígena y presidente municipal de Tadhziú, Yucatán.

El actor impugna la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán⁴ que, entre otras cuestiones, declaró la existencia de violencia política contra las mujeres por razón de género⁵ y la obstaculización al ejercicio del cargo de la parte actora en la instancia local, atribuida al promovente.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN2

ANTECEDENTES.....3

 I. El contexto3

 II. Del trámite y sustanciación del juicio federal5

CONSIDERANDO.....6

 PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....6

 SEGUNDO. Terceras interesadas7

 TERCERO. Requisitos de procedencia8

 CUARTO. Estudio de fondo11

RESUELVE.....48

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional **confirma** la sentencia impugnada, pues como sostuvo el Tribunal Electoral de Yucatán, del contexto del asunto se advierte la acreditación de la obstrucción del cargo y la VPG en contra de las denunciantes en la instancia primigenia, consistentes en la indebida citación a sesiones de cabildo, al no entregarles información

³ En adelante, podrá citarse como parte actora, actor o promovente.

⁴ En lo sucesivo, podrá citarse como Tribunal local, autoridad responsable o por sus siglas TEEY.

⁵ También se le podrá identificar como VPG.

para su previo análisis, así como el trato hostil e intimidatorio, lo cual, se tradujo en la imposibilidad para el ejercicio de su encargo como integrantes del cabildo del municipio de Tahdziu en la mencionada entidad federativa.

ANTECEDENTES

I. El contexto

De lo narrado por la parte actora en su escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Demandas. El trece de enero, Hermelinda Cetzal Pat, María Mari Yaa Colli⁶ y Claudia Uc Media,⁷ Regidoras del Ayuntamiento de Tahdziú, Yucatán, presentaron demandas ante el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán,⁸ en contra del presidente municipal y asesor jurídico de dicho ayuntamiento a fin de denunciar diversas conductas que, en su concepto, actualizaban VPG. Con tales documentos formó los expedientes JDC-002/2025⁹ y JDC-003/2025.¹⁰..

2. Acumulación. El diecisiete de enero, el Tribunal local determinó acumular los expedientes señalados en el párrafo anterior¹¹, y durante los meses de febrero a abril, realizó las diligencias pertinentes para sustanciar el medio de impugnación.

3. Sentencia local.¹² El veinte de mayo de dos mil veinticinco, el TEEY resolvió los juicios de la ciudadanía local. Al respecto, consideró

⁶ Visible a foja 1 del cuaderno accesorio 1 del expediente en que se actúa.

⁷ Visible a foja 62 del cuaderno accesorio 1 del expediente en que se actúa.

⁸ En adelante, el Tribunal local, o por sus siglas, TEEY.

⁹ Visible a foja 55 del cuaderno accesorio 1 del expediente en que se actúa.

¹⁰ Visible a foja 117 del cuaderno accesorio 1 del expediente en que se actúa.

¹¹ Visible a foja 124 del cuaderno accesorio 1 del expediente en que se actúa.

¹² Visible a foja 698 del cuaderno accesorio 1 del expediente en que se actúa.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-657/2025

que diversos agravios eran fundados, por lo cual se configuraba la VPG, y se acreditaba la obstaculización al ejercicio del cargo de las actoras, atribuidas a Pedro Yah Sabido, Presidente Municipal de Tahdziú, Yucatán; por lo que, entre otras medidas, ordenó la inscripción del responsable en los catálogos de personas perpetradoras de este tipo de violencia.

4. Primer medio de impugnación federal. El veintiséis de mayo, el actor promovió ante la autoridad responsable dos medios de impugnación federales, los cuales fueron remitidos a esta Sala Regional e identificados con los números de expedientes SX-JDC-337/2025 y SX-JDC-338/2025, los cuales a su vez se acumularon.

5. Sentencia de la Sala Regional Xalapa. El once de junio siguiente, esta Sala Regional determinó revocar la sentencia impugnada, a fin de ordenar al Tribunal local reponer parcialmente el procedimiento, con la finalidad de que el actor se encontrara en posibilidad de defenderse adecuadamente; en particular, para que tuviera la posibilidad de objetar las diligencias y requerimientos realizados, atendiendo al principio de diligencia que debe operar en asuntos relacionados con el presunto ejercicio de VPG.

6. Sentencia local dictada en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional. El veintisiete de agosto, el Tribunal local determinó tener por acreditada la obstaculización del ejercicio del cargo y la existencia de VPG atribuida al ahora actor.

II. Del trámite y sustanciación del juicio federal

7. Presentación del juicio de la ciudadanía.¹³ El dos de septiembre,

¹³ Visible a la foja 04 del cuaderno principal del expediente en que se actúa.

el actor controvertió la sentencia precisada en el párrafo anterior.

8. Recepción y turno. El ocho de septiembre,¹⁴ se recibió en esta Sala Regional la demanda y demás constancias remitidas por el Tribunal Electoral local.

9. En esa misma fecha la magistrada presidenta de esta Sala Regional acordó integrar el expediente **SX-JDC-657/2025** y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado José Antonio Troncoso Ávila.

10. Sustanciación. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó juicio y admitió la demanda; asimismo, al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción, con lo cual, el medio de impugnación quedó en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

11. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁵ ejerce jurisdicción y esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto: **a) por materia**, al tratarse de un juicio de la ciudadanía interpuesto contra una sentencia del TEEY, relacionada con la acreditación de obstrucción del cargo y VPG; y **b) por territorio**, porque la controversia se suscita en una entidad federativa que pertenece a esta circunscripción plurinominal.

12. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados

¹⁴ Visible a la foja 01 del cuaderno principal del expediente en que se actúa.

¹⁵ En adelante, TEPJF.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-657/2025

Unidos Mexicanos,¹⁶ en los artículos 251, 252, 253, fracción IV, inciso c), 260, párrafo primero, 263, fracción IV y 267 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en los artículos 3, párrafos 1 y 2, inciso c); 4, párrafo 1; 79, 80, párrafo 1, inciso f) y h), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral.¹⁷

13. Además, por la razón esencial de la jurisprudencia **13/2021** de rubro **“JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES LA VÍA PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR LAS DETERMINACIONES DE FONDO DERIVADAS DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO TANTO POR LA PERSONA FÍSICA RESPONSABLE COMO POR LA DENUNCIANTE.”**¹⁸

SEGUNDO. Terceras interesadas

14. Respecto al juicio que se analiza, se reconoce la calidad a las comparecientes Hermelinda Cetzal Pat, María Mari Yaa Colli y Claudia Uc Medina, con fundamento en los artículos 12, párrafo 1, inciso c), y 2; y 17, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Medios, y de conformidad con lo siguiente:

15. Calidad. Las comparecientes cuentan con un derecho incompatible con el de la parte actora, en virtud de que fueron las actoras en la instancia local, en la que se acreditó la obstrucción al ejercicio de su cargo y como víctimas de VPG, ante esta instancia, manifiestan un

¹⁶ En adelante, Constitución federal.

¹⁷ En adelante, Ley General de Medios.

¹⁸ Consultable en el sitio electrónico: <https://www.te.gob.mx>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-657/2025

interés adverso al del promovente, en el sentido de que subsista el acto reclamado.

16. Legitimación. Las comparecientes acuden por escrito, por su propio derecho y en su calidad de actoras en la instancia local.

17. Oportunidad. La publicitación del medio de impugnación transcurrió de las diez horas con diez minutos del dos de septiembre, a la misma hora del siguiente cinco de septiembre,¹⁹ mientras que el escrito de comparecencia²⁰ se presentó a las nueve horas con treinta minutos del cinco de septiembre, es decir, dentro del plazo legal de setenta y dos horas.

18. Por lo expuesto, es evidente que se cumplen todos los requisitos precisados y lo procedente es reconocer al compareciente la calidad de tercero interesado.

TERCERO. Requisitos de procedencia

19. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia, en términos de lo establecido en los artículos 7, párrafo 2; 8, párrafo 1; 9, 79, párrafo 1, y 80 de la Ley General de Medios, por lo siguiente:

20. Forma. La demanda se presentó por escrito, consta el nombre y firma autógrafa de quien promueve, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; asimismo, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que se estiman pertinentes.

21. Oportunidad. El medio de impugnación se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley, ya que la sentencia impugnada

¹⁹ Visible en las fojas 027 y 028 del cuaderno principal del expediente en que se actúa.

²⁰ Visible en la foja 029 del cuaderno principal del expediente en que se actúa.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-657/2025

se notificó a la parte actora²¹ el veintiocho de agosto, por lo que el plazo para impugnar transcurrió del veintinueve de agosto al tres de septiembre, mientras que la demanda se presentó el dos de septiembre, por tanto, dicha presentación se encuentra en tiempo.

22. Ello, sin tomar en cuenta el sábado treinta y domingo treinta y uno de agosto por ser días inhábiles, pues la materia del asunto no está relacionada con un proceso electoral.²²

23. Legitimación e interés jurídico. Se tienen por colmados los requisitos, porque la parte actora promueve por propio derecho y en calidad autoridad responsable en el juicio local, cuya resolución considera le causa una afectación a su esfera jurídica de derechos.

24. Al respecto, conviene aclarar que el actor tuvo el carácter de autoridad responsable ante la instancia local y, si bien ha sido criterio de este Tribunal Electoral que quienes actúan en la relación jurídico-procesal de origen con el carácter de autoridades responsables, no pueden ejercer recursos o medios de defensa al carecer de legitimación activa para comparecer a juicio, ya sea como actor o tercero interesado, lo cierto es que en el caso se actualiza una causa de excepción.

25. Ello, porque al haberse considerado responsable de cometer VPG en agravio de las promoventes de la instancia local y al haberse ordenado su inscripción en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género²³, cuenta de manera excepcional con la legitimación activa para promover el respectivo juicio, al verse afectado en la esfera personal de sus

²¹ Visible a fojas 128 y 129 del Cuaderno Accesorio 2 del expediente en que se actúa.

²² En atención a lo establecido en la Ley General de Medios, artículo 7 apartado 2.

²³ En adelante se le denominará solo como Registro Nacional de Personas Sancionadas.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-657/2025

derechos.²⁴

26. Lo anterior, en atención a la jurisprudencia 30/2016, de rubro: **“LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL”**.²⁵

27. **Definitividad.** Se encuentra satisfecho el presente requisito, dado que la sentencia impugnada constituye un acto definitivo, al ser una resolución emitida por el TEEY y de conformidad al artículo 351 del Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán son definitivas e inatacables, por lo que no procede otro medio de impugnación que pueda confirmarla, revocarla o modificarla.

CUARTO. Estudio de fondo

I. Contexto.

28. La presente controversia se originó con la demanda del juicio de la ciudadanía local, misma que hizo valer la obstaculización en el ejercicio del cargo, por la omisión de no convocarlas debidamente a diversas sesiones de cabildo y la comisión de VPG en su contra.

29. La cadena impugnativa en la instancia local culminó con la acreditación de las citadas infracciones, al considerar que la actitud del Presidente Municipal afectó los derechos de las impugnantes en la

²⁴ Criterio sostenido por esta Sala Regional en las sentencias recaídas a los expedientes: SX-JDC-257/2025, SX-JDC-718/2024, SX-JDC-697/2024 y su acumulado, y SX-JDC-619/2024, SX-JDC-809/2024, entre otras.

²⁵ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 21 y 22, así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

instancia local.

30. Los hechos por los cuales la responsable determinó acreditada la obstaculización del cargo de las promoventes consistieron, esencialmente, en lo siguiente:

- El funcionario ha expresado, respecto al cargo que ocupan las promoventes, que: *“no se les debe preguntar”* y sí, *“hacer lo que él dice”* sobre la administración de recursos y la cuenta pública del Ayuntamiento.
- De las convocatorias y las propias sesiones de Cabildo, de las fechas siguientes:

Convocatoria	Sesiones de Cabildo
01 de noviembre de 2024	04 de noviembre de 2024
08 de noviembre de 2024	11 de noviembre de 2024
11 de noviembre de 2024	15 de noviembre de 2024

- La autoridad responsable pudo acreditar que el presidente municipal convocó indebidamente a las denunciantes al no proporcionarles la información correspondiente para su análisis, además de haberlas presionado para que se aprobaran asuntos no previstos en el orden del día como la adquisición de un préstamo para el gobierno municipal
- Se tuvo por acreditado que en el desarrollo de las diversas sesiones que se realizaron no se respetaron las condiciones de orden y formalidad que deben regir un cabildo, por el contrario, el ambiente estuvo dominado por gritos, interrupciones y bullicio constante, lo que configuró un escenario en el que las regidoras se vieron expuestas a presiones y descalificaciones que excedieron en el debate público.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-657/2025

- En específico, aquellas que hicieron alusión a la condición de género hacia las regidoras al manifestar su negativa a firmar la cuenta pública, sin que el presidente municipal hubiera suspendido dicha sesión para resguardar la integridad y libertad de decisión de las regidoras, por el contrario, insistió en que firmaran los documentos a pesar de las irregularidades detectadas, con lo cual se expuso a las regidoras a un riesgo y afectando su capacidad de deliberar libremente.
- Durante la sesión de cabildo de quince de noviembre, estuvieron como invitados un contador y un abogado, además de dos diputados, de lo cual, el TEEY advirtió que esta situación funcionó como un mecanismo de presión indirecta hacia las regidoras, al colocarlas en un escenario político de mayor exposición.
- En esta misma sesión una regidora responsabilizó al presidente municipal de cualquier situación que pudiera ocurrirle a ella o su familia, lo que evidenció un ambiente de presión, intimidación y riesgo.
- No se aportó prueba documental que sustente la afirmación del presidente municipal de que proporcionó a las y los regidores la cuenta pública del mes de septiembre de dos mil veinticuatro, no es posible para el TEEY tener por acreditado el cumplimiento de la obligación legal, limitando con esto el derecho a la deliberación informada de las actoras.
- Obra en autos del expediente un oficio de fecha primero de julio de dos mil veinticinco, mediante el cual el presidente municipal hizo del conocimiento al TEEY que, hasta el veintiocho de junio

de la misma anualidad, proporcionó a las promoventes de manera digital la cuenta pública del mes de septiembre de dos mil veinticuatro, con los acuses correspondientes, lo que evidencia la omisión de cumplir con la obligación en tiempo y forma.

31. Con lo acreditado, el Tribunal local determinó que se obstaculizó a las actoras en el ejercicio del cargo, toda vez que, se observó un patrón de conducta institucional propiciada por el presidente Municipal.

32. Por otra parte, consideró fundado el reclamo de las actoras, en cuanto a que las conductas del presidente municipal son constitutivas de VPG, ya que han sido sometidas en un contexto de violencia y discriminación.

II. Pretensión y planteamientos.

33. La **pretensión** de la parte actora consiste en que esta Sala Regional revoque la sentencia impugnada y en consecuencia, deje sin efectos las sanciones que se le impusieron consistentes en: **i)** inscripción por cinco años y seis meses, en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.²⁶ **ii)** la imposición de diversas medidas de restitución, no repetición y rehabilitación; y, **iii)** vistas a la Fiscalía General y el Congreso del Estado de Yucatán.

III. Litis y metodología de estudio

34. La controversia jurídica que debe resolverse en la presente instancia consiste en determinar si la decisión de acreditar la obstaculización del cargo y la VPG contra las ahora terceras interesadas fue acorde a Derecho, o bien, si la determinación escapa de los

²⁶ En adelante se le denominará Registro de Personas Sancionadas

parámetros aplicables para el análisis de esas faltas.

35. Asimismo, el estudio de los planteamientos será de forma específica en el orden que más adelante se propondrá, por otro lado, dada su vinculación se estudiarán en conjunto los agravios relativos a la falta de exhaustividad, congruencia y valoración probatoria, así como, indebida fundamentación y motivación,²⁷ tal proceder no genera perjuicio alguno al actor, una vez hecha tal precisión, enseguida se identifican los agravios que hizo valer la parte actora los cuales, consisten en:

1. Violación al principio del debido proceso.
2. Indebida aplicación de juzgar con perspectiva intercultural y de género.
3. Falta de exhaustividad, congruencia y valoración probatoria.
4. Indebida fundamentación y motivación.
5. Vulneración al principio de imparcialidad.
6. Vulneración a los principios de idoneidad y proporcionalidad de la sanción.

IV. Análisis de agravios

1. Violación al principio del debido proceso.

➤ Planteamientos de las partes

36. En esencia, la parte actora sostiene que se vulneró su garantía de audiencia al no contar con los elementos que le permitieran una adecuada defensa.

37. Señala, que no se le corrió traslado de la totalidad de los anexos

²⁷ Jurisprudencia 4/2000. **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.** Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-657/2025

que conformaban la demanda inicial, específicamente el contenido de una videograbación y un audio que fueron aportados por las actoras en la instancia local, no obstante, que se los solicitó, de igual forma, que el Tribunal responsable fue omiso en explicar de manera detallada los alcances de dicha reversión, siendo pasivo en su actuar pues únicamente indicó que se aplicaría la reversión de la carga probatoria, limitándose a exponer solo el texto de la jurisprudencia. Por lo que, a su consideración la autoridad debió abundar cómo podría confrontar la reversión de la carga probatoria.

38. Por otra parte, las terceras interesadas señalan que no le asiste la razón al actor, puesto que las pruebas que aduce no conocer forman parte de la investigación y valoración de la autoridad responsable, ya que las mismas obran dentro del expediente.

➤ **Determinación de esta Regional**

39. Esta Sala considera **infundado** el planteamiento de la parte actora relativo a que el Tribunal local vulneró su garantía de audiencia.

40. Lo anterior, porque el recurrente parte de una premisa incorrecta al considerar que no tuvo la oportunidad de tener una adecuada defensa pues no contó con los elementos necesarios para ello, pues refiere que la autoridad responsable no le corrió traslado con la totalidad de los anexos que conformaban la demanda inicial, concretamente con el contenido de una videograbación y un audio, mismo material probatorio que había solicitado mediante escrito, siendo omisa la autoridad en proporcionárselo.

41. Los planteamientos de la parte actora se desvanecen porque, si



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-657/2025

bien es cierto, solicitó²⁸ por escrito, se le otorgara copia del contenido de dicho material probatorio, no le asiste la razón al señalar que la responsable fue omisa en darle respuesta a su solicitud.

42. En efecto, de las constancias que obran en autos, se puede observar que la autoridad responsable desde el dieciséis de junio,²⁹ acordó procedente la expedición de las constancias que solicitó, sin que la parte actora en esta instancia haya acudido ante el Tribunal Local a realizar el trámite conducente para que le fueran entregadas las mismas.

43. Por otro lado, la autoridad responsable el veintitrés de junio, emitió un acuerdo en atención a los efectos ordenados en la sentencia emitida por esta Sala Regional,³⁰ en él, ordenó se diera vista al Presidente Municipal con diversa documentación misma que clasificó de la siguiente forma:

- | | |
|-----------------------------|---|
| - Acuerdo plenario | - Oficio |
| - Acuerdo de requerimientos | - Escritos de cumplimiento a requerimientos |
| - Informe | |

44. De dicha información, se desprende el acuerdo mediante el cual se requirió a la Secretaria General de Acuerdos, certificara el contenido de la USB y posterior a ello, lo adjuntara al informe con la traducción que realizó una autoridad gubernamental autorizada de los audios, como se puede apreciar a continuación:

²⁸ Escrito de solicitud de copias presentado por la parte actora, visible a foja 1 del accesorio 2.

²⁹ Visible a foja

³⁰ SX-JDC-337/2025 y ACUMULADO, que revocó la sentencia local de origen.

SEGUNDO. Dese vista al C. Pedro Yah Sabido, Presidente Municipal de Thadziu, Yucatán, de la siguiente documentación:

Diligencias, requerimientos e informes que obran en los autos del expediente identificado al rubro, derivadas de las actuaciones de este Tribunal.				
DOCUMENTO	SUSCRITO	ASUNTO	FECHA ³	FOJA
Acuerdo plenario	Pleno del TEEY ⁴	Medidas de protección	27/01	0535
Oficio SGG//DGJG/102/2025	Director General Jurídico y de Gobierno de la Secretaría General de Gobierno	Cumplimiento de medidas de protección	27/01	0547
Acuerdo de Requerimiento	Magistrado Instructor	Se le requiere a la SGA ⁵ certificar el contenido del USB	30/01	0551
Informe	Titular de la SGA	Certificación del contenido del USB	04/02	0553
Acuerdo de Requerimiento	Magistrado Instructor	Se le requiere al INDEMAYA ⁶ la traducción de audios	10/2	0577
Oficio SEMUJERES/DA VM/0077/2025	Subsecretaria para el Acceso a los Derechos de las Mujeres.	Cumplimiento a medidas cautelares	01/02	0532
Oficio DG/SDYO/LYC/ 052025	Jefe de Departamento de Lengua Maya y Cultura Maya	Se remite traducción.	06/03	0586
Acuerdo de Requerimiento	Magistrado Instructor	Se requiere documentación e información al H. Ayuntamiento de Thadziu	21/04	0598
Escrito	Secretario Municipal	Cumplimiento de requerimiento	24/04	0608
Escrito	Regidora	Cumplimiento de requerimiento	24/04	0659
Escrito	Regidor	Cumplimiento de requerimiento	24/04	0664
Escrito	Director Jurídico Municipal	Cumplimiento de requerimiento	25/04	0667

³ Todas las fechas son del año 2025.
⁴ Tribunal Electoral del Estado de Yucatán.
⁵ Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal.
⁶ Instituto para el Desarrollo de la Cultura Maya.

Oficio TESORERIA/TH ADZIU/001/2025	Tesorero Municipal	Cumplimiento de requerimiento	24/04	0689
------------------------------------	--------------------	-------------------------------	-------	------

45. Acuerdo, que fue notificado al Presidente Municipal por oficio,³¹ en el que, se asentó que se adjuntaba la documentación relacionada en el acuerdo constante de doscientas treinta y cinco fojas, mismo que fue acusado de recibido, por la parte actora, como se aprecia, ya que se asentó la leyenda “Recibí”, además de la hora y el sello de la Presidencia Municipal.
46. En ese sentido, contrario a los planteamientos expresados por la parte actora, se advierte que la autoridad responsable puso al alcance del

³¹ Visible a foja 12 del accesorio 2.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-657/2025

promovente los elementos probatorios que fueron aportados por las actoras primigenias, así como, el material probatorio que recabó derivado de diferentes actuaciones que realizó, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

47. Derivado de lo anterior, la autoridad responsable no vulneró la garantía de audiencia de la parte actora, pues incluso, rindió su informe circunstanciado en relación con el requerimiento que le fue realizado, donde expuso diversas manifestaciones de defensa, que en su mayoría negó los hechos que fueron plasmados en los escritos iniciales de demanda presentados por las actoras en la instancia local.

48. Sin que, del mismo, se desprenda que el actor haya realizado manifestaciones tendentes a refutar el material audiovisual que ahora señala no le fue proporcionado para realizar una defensa adecuada, de ahí que no le asista la razón.

49. De igual forma, **se desestiman** sus planteamientos respecto a que la autoridad responsable fue omiso en explicar de manera detallada los alcances de la reversión de la carga probatoria, pues únicamente indicó que se aplicaría la reversión de la carga probatoria y se limitó a exponer el texto de la jurisprudencia.

50. Carece de razón lo expuesto por el actor, ya que contrario a lo que aduce, el Tribunal local acertadamente refirió en qué consistía dicha figura, así, le indicó que en casos de VPG la víctima puede carecer de elementos materiales para acreditar plenamente los hechos que denuncia, por lo que la reversión de la carga probatoria busca evitar que esa carga sea desproporcionada.

51. Si bien, la víctima tiene la carga inicial de argumentar y aportar



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-657/2025

indicios de los hechos denunciados, ante la dificultad de probarlos, también le corresponde al responsable probar de manera fehaciente que no cometió los actos de violencia por lo que deberá desvirtuar los hechos alegados mediante pruebas claras, objetivas y suficientes.

52. En ese sentido, esta Sala Regional estima que la autoridad responsable expuso de manera adecuada a la parte actora, en que, consistía la reversión de la carga probatoria, precisándole que ante la dificultad de la víctima de probar hechos de VPG, ello, vinculaba al probable responsable para que también demostrara no haber cometido los hechos que se le atribuyen, por lo que la parte actora tenía la obligación de aportar elementos de prueba fehacientes para desvirtuar la acusación que se realizó en su contra, lo que en el caso no ocurrió, de ahí, que resulte infundado su agravio.

2. Indebida aplicación de juzgar con perspectiva intercultural y de género.

➤ Planteamientos de las partes

53. La parte actora, relata que en la sentencia controvertida se consideró juzgar a través de una perspectiva intercultural. Sin embargo, hay una falta de análisis metodológico, pues, la autoridad responsable ni siquiera terminó de concretar lo que quiso exponer, lo que refleja que únicamente copiaron partes de otras sentencias.

54. Señala, que la responsable se centró únicamente en darle énfasis a las palabras que determinan aspectos negativos de un actuar, sin tomar en cuenta que la perspectiva de género no solo es necesaria en casos relativos a mujeres, con lo que demuestra su parcialidad,

55. Refiere, que la responsable tomó en cuenta, solo las pruebas que

favorecen a las actoras en la instancia local, pero desestima las que le favorecen.

56. Argumenta, que el Tribunal realizó una estadística en la que valora conductas realizadas desde un enfoque de derechos humanos y perspectiva de género, concluyendo que la mayoría de la población del municipio que representa es masculina, que la lengua dominante es maya y que la mayoría se encuentra en pobreza extrema, lo que toma en consideración al momento de resolver, pero omite manifestar porque esos datos fueron determinantes al momento de acreditar las actuaciones que se le atribuyen para hacerlo acreedor a un castigo.

57. Las comparecientes, manifiestan que la responsable ejerció a plenitud criterios y precedentes que está facultado de aplicar ante la presencia de una denuncia de VPG, para determinar si existe una vulneración a los derechos y prerrogativas de las mujeres en los cargos que emanan de una elección

➤ **Determinación de esta Sala**

58. Se consideran **inoperantes** los argumentos expuestos por la parte actora.

59. Lo anterior, radica en que la parte actora no controvierte frontalmente las razones de la determinación del Tribunal local.

60. Esto es, el Tribunal local reseñó un parámetro de control mediante el cual argumentó que la controversia se juzgaría con perspectiva intercultural y de género, que permite la correcta protección de los derechos de las partes, refirió que en el caso era aplicable la suplencia de la queja y realizó un ejercicio estadístico.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-657/2025

61. Ahora bien, del escrito de demanda únicamente se advierte que realiza manifestaciones en contra del marco contextual de la sentencia, pero, no se desprenden argumentos mediante los cuales se combata directamente los razonamientos esgrimidos por la autoridad responsable o deje entre ver que es lo que le depara perjuicio.

62. Al respecto debe señalarse que ha sido criterio reiterado por la primera y la segunda sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación —entre otros órganos jurisdiccionales— que quienes acuden a solicitar la protección de la justicia federal deben expresar los agravios que les causa la resolución que impugnan.

63. Esto significa que las personas justiciables tienen el deber de controvertir los razonamientos jurídicos expresados por el órgano jurisdiccional que conoció el litigio en primera instancia para sustentar su decisión, de modo tal que en la demanda respectiva se deben cuestionar tales consideraciones.

64. En ese sentido, la falta de argumentación contra las consideraciones de la resolución que se impugna imposibilita al tribunal revisor poder efectuar su análisis, ello, en términos de lo establecido en la jurisprudencia sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REITERAN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ABUNDAN SOBRE ELLOS O LOS COMPLEMENTAN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA”**.³²

³² Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena época, tomo XXX, agosto de 2009, página 77.



65. Por consiguiente, si la parte actora expresa como argumentos genéricos que:

- Hay una falta de análisis metodológico, pues la autoridad responsable no terminó de concretar lo que se quiso exponer.
- No sucedió lo que se plasmó en la suplencia de la queja.
- Del marco normativo no se advierte se haya llevado a cabo una interpretación conforme.
- De la sentencia solo se advierte que la autoridad responsable se centró en darle énfasis a las palabras que determinan aspectos negativos de su actuar; y,
- Se elaboró una estadística en la que se valoran las conductas realizadas omitiendo porque esos datos resultan determinantes.

66. De lo antes expuesto, se puede apreciar que la parte actora solo intenta combatir el marco contextual de la sentencia impugnada, no obstante, no endereza agravio alguno respecto las razones que encontró la responsable para determinar la obstrucción en el ejercicio del cargo y que se haya ejercido VPG en contra de las actoras primigenias, tampoco demuestra una falta de perspectiva intercultural o de género, de ahí que, al no controvertir frontalmente las consideraciones de la autoridad responsable, es que se torna **inoperante** el motivo de disenso analizado.

3. Falta de exhaustividad, congruencia, valoración probatoria, indebida fundamentación y motivación

➤ Planteamiento del actor

67. El actor refiere que hay un indebido análisis del caso en concreto para determinar la obstrucción del cargo y la VPG.

68. Respecto a la **obstaculización en el ejercicio del cargo**, aduce que nunca fue omiso en proporcionar la información relacionada con la cuenta pública del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro, pues dicha documentación fue conocida por las actoras en la instancia local,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-657/2025

y que nunca se le negó el acceso a la información de tal documentación, lo que se evidencia pues las denunciantes firmaron las actas bajo protesta al no estar de acuerdo con la cuenta pública por malos manejos.

69. Destaca, que el Tribunal local fue omiso en analizar de manera exhaustiva las pruebas, tanto la videograbación, como las actas que presentó, dejándose llevar por razones subjetivas, prestándole mayor atención a lo manifestado en su contra.

70. De igual forma, señaló que la documentación relacionada con la cuenta pública la presentó de manera digital a los regidores el uno de julio, toda vez que, su volumen constaba de tres mil hojas, lo que representaba un gasto fuerte para el erario entregarlas en físico a cada Regidor, lo cual tampoco fue tomado en cuenta por el Tribunal.

71. Con relación a la **VPG** el actor refiere, que la responsable omitió realizar un adecuado análisis sobre la relación probatoria existente en la controversia, ya que si bien, se hizo una metodología de la prueba indiciaria o circunstancial, pasó por alto que los hechos deben de probarse, siendo que el Tribunal otorgó valor probatorio pleno a los dichos de las actoras.

72. Refiere, que el primer elemento se tuvo por acreditado porque los mensajes que recibieron las actoras primigenias contenían elementos de género, sin embargo, la autoridad responsable no indica cuáles eran estos, ni qué expresiones eran las que se confrontaban.

73. Asimismo, sostiene que existe una falta de motivación pues únicamente se limitó en señalar que las supuestas agresiones sucedieron en las sesiones de cabildo, donde se les presionó, pero en realidad dichas discusiones son propias de las sesiones de cabildo.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-657/2025

74. Respecto del segundo elemento, el Tribunal lo tiene por acreditado, basándose en la mera estadística, a su vez que solo indica que, por el hecho de ser presidente municipal, se dejó en estado de indefensión a las actoras en la instancia local, lo cual aduce son meras suposiciones y argumentos de carácter subjetivo.

75. Con relación al tercer elemento, la autoridad determinó que se acreditaba a partir del dicho de las actoras primigenias, pues las expresiones nunca fueron probadas en juicio, dejando de tomar en cuenta el dicho de otros funcionarios públicos que son parte del cabildo, entre ellas una mujer que respaldaba su actuar.

76. Expone, que existe una falta de fundamentación y motivación, por parte del Tribunal local, puesto que no expuso cuales fueron las razones para concluir que se ejerció violencia simbólica, verbal y psicológica, ya que las expresiones fueron tomadas en cuenta, en su mayoría, de datos personalísimos de él y que se pudieron emitir para cualquier persona, con independencia del género.

77. Continúa señalando, que las expresiones ***“Solo se hace lo que el Presidente dice”*** y ***“debían firmar y aprobar sin preguntar”*** la responsable las hace valer como elemento determinante para crear una construcción argumentativa sostenida de suposiciones que tienen como propósito atribuirle responsabilidad, dejando de justificar que tales expresiones no tienen como finalidad demeritar alguna función propia de las entonces actoras y menos con carga estereotipada o de género, pues las mismas tendrían un efecto idéntico en contra de un regidor de género masculino.

78. Sostiene que el cuarto elemento, de nueva cuenta carece de motivación ya que únicamente se limitó en mencionar el dicho de las

actoras respecto de que no se les permitió expresarse y disentir respecto el préstamo, sin que se haya probado en juicio que el haya realizado actos tendentes a no permitirles el uso de la voz.

79. Finalmente, respecto el quinto elemento, sustenta que existe una ausencia de fundamentación y motivación, para determinar que las expresiones por si solas son suficientes para acreditar la VPG, ya que la autoridad solo tomó como verdad lo manifestado por otros servidores públicos sin que exista prueba plena que lo sostenga.

80. Siendo incorrecto, que no haya explicado porque se actualizó un aspecto diferencial y se asumiera que se disminuyó las capacidades de las mujeres en la vida política, así como, que las conductas hayan sido dirigidas a las actoras por el hecho de ser mujeres, pues se limitó a hacer consideraciones subjetivas, sin señalar si las expresiones tenían una carga estereotipada o que hayan sido dirigidas a una mujer por ser mujer.

81. Con relación a dicha temática, las comparecientes señalan que la autoridad responsable dentro de la resolución ofrece y da valor a las manifestaciones realizadas por las comparecientes, las cuales logró relacionar con los diversos elementos de prueba ofrecidos por éstas para llegar a tal determinación.

➤ **Determinación de esta Sala**

82. Esta Sala Regional califica de **infundados** los motivos de disenso planteados por la parte actora.

83. La observancia del **principio de exhaustividad** deriva del segundo párrafo, del artículo 14, de la Constitución general en el que se consagra el derecho a la satisfacción de las condiciones fundamentales que deben regir en el procedimiento jurisdiccional, que concluye con el



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-657/2025

dictado de una resolución en que se dirimen las cuestiones efectivamente debatidas.

84. Este derecho fundamental obliga al juzgador a resolver las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda y todas las pretensiones deducidas oportunamente en la controversia, a efecto de resolver sobre todos los puntos sujetos a debate, de ahí que, cuando la autoridad emite el acto de decisión sin resolver sobre algún punto litigioso, tal actuación es violatoria del principio de exhaustividad.

85. En ese sentido, el principio de exhaustividad se cumple cuando se agota cuidadosamente en la sentencia el estudio de todos y cada uno de los planteamientos de las partes y que constituyan la causa de pedir, porque con ello se asegura la certeza jurídica que debe privar en cualquier respuesta dada por una autoridad a los gobernados en aras del principio de seguridad jurídica.

86. Impone a las autoridades, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la resolución todos y cada uno de los argumentos sustanciales de las partes durante la integración de la controversia.

87. De esta forma, toda autoridad tanto administrativa como jurisdiccional está obligada a estudiar la totalidad de los puntos que conforman las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, porque el proceder exhaustivo asegura la certeza jurídica que deben generar las resoluciones emitidas.

88. El TEPJF ha sostenido que el principio de exhaustividad consiste



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-657/2025

en que las autoridades agoten la materia de todas las cuestiones sometidas a su conocimiento, mediante el examen y la determinación de la totalidad de las cuestiones de los asuntos en los que se ocupen, a efecto de que no se den soluciones incompletas.³³

89. Por cuanto hace a la congruencia de las resoluciones, este mismo TEPJF ha sentado el criterio en el que se establece que, conforme con el artículo 17 de la Constitución general, toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes³⁴. Tal exigencia supone, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente.

90. Así, para demostrar una violación al principio de congruencia, debe ponerse de manifiesto que lo resuelto no coincide con lo planteado en la demanda o por alguna otra de las partes, que se introdujeron elementos ajenos a la controversia planteada, o bien, la existencia de contradicción entre lo considerado y resuelto, entre otras.

91. En ese contexto argumentativo, los motivos de agravio que formula el actor resultan **infundados**, para desvirtuar las consideraciones y determinación de la autoridad responsable de declarar la obstrucción en el ejercicio del cargo y la existencia de VPG atribuida a la parte actora.

92. Toda vez que, contrario a lo expuesto por la parte actora, la

³³ Jurisprudencia 12/2001. EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

³⁴ Jurisprudencia 28/2009. CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-657/2025

autoridad responsable fundó y motivó correctamente su determinación, de igual forma, fue exhaustiva en su estudio y valoró las pruebas que le fueron aportadas como se verá enseguida.

93. Con relación a que la parte actora no fue omisa en proporcionar la información referente a la cuenta pública del mes de septiembre del año pasado y que la misma si fue del conocimiento de las reclamantes en la instancia local, no obstante, la autoridad no fue exhaustiva en analizar el video y las actas que presentó.

94. Esta Sala Regional no comparte los planteamientos de la parte actora, pues, como lo sostuvo la autoridad responsable el presidente municipal si fue omiso en entregar la información referente a la cuenta pública del año pasado, ya que no aportó prueba alguna con la que lograra acreditar que les haya proporcionado a las actoras en la instancia local tal información.

95. La autoridad responsable, fortalece su argumento al señalar que el Presidente Municipal hasta el primero de julio, presentó un oficio, mediante el cual, hizo del conocimiento que el veintiocho de junio proporcionó a las regidoras en digital la documentación de la cuenta pública del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro.

96. Con tal probanza tuvo por acreditado que efectivamente no se les proporcionó la información en tiempo y forma a las reclamantes primigenias, de ahí que como se dijo carezca de razón la parte actora.

97. Ahora bien, respecto de que la autoridad responsable fue omisa en valorar de manera exhaustiva las pruebas tanto la videograbación y las actas que aportó, de igual forma, no le asiste la razón a la parte actora.

98. Esta Sala Regional advierte, que la autoridad responsable si valoró

las pruebas que le aportó la parte actora al momento de rendir su informe en la instancia local, ello es así, porque, de la resolución que se controvierte se aprecia que el Tribunal realizó una reseña de los planteamientos que expuso como defensa para desvirtuar los hechos que se le atribuían, los cuales, en su mayoría negó.

99. Posteriormente, extrajo el contenido de los videos ofrecidos por las partes de la instancia local, desarrollando un cuadro en el que fue registrando lo que pudo advertir e insertó las imágenes que evaluó como se ve a continuación:

Prueba	Contenido
Sesión 11 de noviembre 2024.	Del contenido de ambos videos se observa que, durante la sesión, se genera un intercambio de palabras entre integrantes del cabildo, incluido el Presidente, el Secretario Municipal y personas que se identifican como regidoras y regidores, en el que se discuten temas relacionados con el suministro de medicamentos, el manejo de recursos y la rendición de cuentas.

²⁹ Criterio contenido en la Tesis 1ª. CCLXXXIII/2013 (10ª), de rubro: "PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL. SU NATURALEZA Y ALCANCES".

JDC-002/2025 Y ACUMULADO	
Prueba	Contenido
Video aportado por la parte promovente. 	Parte de la discusión versa sobre si existe o no disponibilidad de determinados medicamentos y la disposición para entregarlos a la población, señalándose que los recursos económicos para su adquisición estarían disponibles. En varios momentos, se aprecia un ambiente de tensión, con interrupciones constantes, expresiones de desaprobación y bullicio tanto de asistentes como de integrantes del cabildo, lo que impidió escuchar y traducir con claridad las intervenciones. Se observan momentos en que los turnos de palabra no se respetan, con interrupciones reiteradas y un tono elevado. Se hace referencia a la suspensión de la sesión por parte del Secretario Municipal, lo que es cuestionado por otros participantes. Asimismo, en el desarrollo de la sesión se escuchan expresiones que aluden a la presencia de una mujer en un cargo administrativo y comentarios respecto a que "una mujer" no debería ocupar determinadas funciones, lo que provoca reacciones entre los presentes.
Video aportado por la responsable 	Seguidamente, entre gritos y comentarios del público, se escucha la frase en español "una mujer que nos va a mandar, no la volvemos a poner", en referencia a una funcionaria, así como alusiones a su cargo y salario. Dichas manifestaciones se acompañan de gritos y frases coreadas por parte del público asistente. En un momento de la sesión, el presidente municipal manifiesta que no es posible suspender la reunión y propone que firmen los documentos quienes así lo deseen; no obstante, las regidoras presentes expresan su negativa a suscribirlos junto con el Secretario Municipal, quien acto seguido, se retira, y es acompañado por las regidoras, quedando interrumpida la sesión.

100. Indicó, que efectivamente la sesión careció de las condiciones de orden, respeto y formalidad que debe regir en un cabildo, pues prevalecieron los gritos, interrupciones y bullicio, con expresiones provenientes tanto de los integrantes de cabildo como del público que asistió, generándose un clima de confrontación y presión, que derivó en un contexto hostil y poco propicio para el ejercicio de las funciones de las y los regidores presentes.

101. Concluyendo que las regidoras estuvieron expuestas a presiones y descalificaciones cargadas de estereotipos de género con los comentarios que se vertieron lo que excedió el debate político legítimo, afectando el pleno ejercicio de sus funciones.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-657/2025

102. Con ello, la autoridad responsable tuvo por desvirtuado lo sostenido por el Presidente Municipal en su informe circunstanciado respecto de que la sesión se desarrolló de manera regular y sin hostigamiento a las actoras locales, haciendo énfasis en que no se suspendió la sesión, como una medida para resguardar la integridad y la libertad de decisión de las regidoras actoras, por el contrario, se insistió en que se firmaran los documentos a pesar del clima de intimidación que existió.

103. Como se puede apreciar, la autoridad responsable no fue omisa en valorar el video aportado por la parte actora, por el contrario, realizó un análisis detallado del contexto en el que se desarrolló la sesión de cabildo arribando a la conclusión de que la misma se llevó a cabo en un ambiente de tensión, gritos, interrupciones y expresiones descalificadoras, de ahí que no le asista la razón a la parte actora.

104. Ahora bien, con relación al estudio que realizó la autoridad responsable sobre la **VPG**, el actor refiere que esta omitió realizar un adecuado análisis sobre la relación probatoria de la controversia ya que pasó por alto que los hechos deben probarse y no solo otorgar valor probatorio pleno a los dichos de las actoras, además de señalar una falta de motivación respecto de los cinco elementos que la actualizan.

105. De nueva cuenta, no le asiste la razón a la parte actora, toda vez que, contrario a lo que sostiene, la autoridad responsable realizó un correcto análisis de la controversia planteada y el material probatorio.

106. En efecto, la parte actora parte de la premisa inexacta de que la autoridad responsable otorgó valor probatorio pleno a los dichos de las actoras locales, sin realizar un análisis adecuado de las pruebas, lo incorrecto de tal planteamiento es porque, de la sentencia controvertida



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-657/2025

se puede apreciar que el Tribunal analizó los informes que requirió a diversos servidores públicos del ayuntamiento, entre los que se encuentran, el Secretario Municipal, una Regidora y dos Regidores.

107. Respecto de una regidora y un regidor, advirtió que afirmaron que no existen irregularidades en el trato otorgado por el Presidente Municipal y que no hay un ambiente hostil, no obstante, la responsable no les concedió validez, argumentando que había una ausencia de respaldo documental, afinidad política con el Presidente Municipal y que existieron contradicciones en sus declaraciones, respecto de cómo se entregaba la documentación,³⁵ además de que no explicaron cómo y cuándo se notificaba formalmente.

108. Por otra parte, señaló que el Secretario Municipal y otro Regidor, reconocieron que, si se han presentado malos tratos hacia las regidoras, presiones para que firmen documentos y la aprobación de asuntos no previstos en el orden del día de las convocatorias, lo que coincide con las constancias de las convocatorias³⁶ y las sesiones de cabildo,³⁷ lo que coincidió con lo narrado por las actoras locales, generando en la autoridad responsable credibilidad suficiente sobre la realización de las conductas denunciadas.

109. Con relación, a la prueba consistente en una videograbación que contiene una entrevista a un Diputado local, la autoridad responsable la desestimó, porque consideró que no desvirtuaban los hechos denunciados, señalando que la asistencia de figuras políticas externas a la sesión de cabildo de quince de noviembre del año pasado, si bien

³⁵ La Regidora declaró que la documentación se entregaba con días de anticipación, mientras que el Regidor, refirió que la se dejaba a disposición en la sala de cabildos.

³⁶ De fechas uno, ocho y once de noviembre del año pasado.

³⁷ De fechas cuatro, once y quince de noviembre del año pasado.



puede verse como una forma de observar el desarrollo de dicha sesión, también lo es que funcionó como un mecanismo de presión indirecta hacia los integrantes del cabildo al colocarlos en un escenario político de mayor exposición.

110. Lo anterior, lo hace depender del contexto previo en el que se habían realizado ofensas, hostigamiento, presión para firmar y responsabilización pública por falta de pago de apoyos y nóminas hacia las actoras locales, estimando que la presencia de dichos servidores públicos se traducía en una carga adicional de presión.

111. Como se puede advertir, lo infundado del planteamiento radica en que el Tribunal responsable no se apoyó únicamente en el dicho de las actoras locales, sino que con base a las pruebas que recabó y el análisis de estas, al juzgar con perspectiva de género, llegó al desenlace de que se acreditaban los actos de hostigamiento e intimidación que se denunciaron en contra del Presidente Municipal, dando como consecuencia acreditar la VPG.

112. En ese sentido, la responsable explicó correctamente primero porqué se desvanecieron las pruebas de la parte actora y las declaraciones vertidas por la Regidora y el Regidor, respecto de que no había irregularidades, mientras que, resaltó que lo expresado por el Secretario Municipal y otro Regidor coincidía con los actos denunciados por las actoras locales, así como, el informe de la Unidad de Investigación y Litigación Especializada en Delitos Electorales en el que informó la apertura de una investigación por VPG en contra de las actoras locales.

113. De tal manera, que la autoridad responsable al valorar y relacionar las pruebas y los hechos expuestos por las actoras locales le generó



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-657/2025

mayor certeza sobre la veracidad de las acciones negativas que se le atribuyeron al Presidente Municipal, tales como hostigamiento, presión y amenazas, llegando a la conclusión de que se acreditaban las conductas denunciadas.

114. Al respecto, la Sala Superior del TEPJF, ha sostenido que la VPG no se limita únicamente a actos individuales y directos, sino que también puede configurarse mediante la creación de un escenario hostil que obstaculice el ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres,³⁸ en consecuencia, cuando se alegue la VPG, problemas de orden público, las autoridades electorales deben analizar todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso.

115. Ahora bien, respecto del estudio de los elementos que actualizan la VPG, esta Sala Regional comparte las consideraciones expuestas por la responsable.

116. Lo anterior es así, pues contrario a lo expuesto por la parte actora, la responsable si motivó de forma correcta porque se actualizaron los elementos, pues de las consideraciones expuestas en la resolución controvertida se puede apreciar que realizó un análisis concatenado y contextualizado de los actos denunciados y las expresiones que se realizaron en contra de las actoras.

117. Así, respecto del primer elemento señaló que los mensajes en contra de las actoras contenían elementos de género al haberse realizado en la sesión de cabildo bajo agresiones, presión y sin cumplir con las formalidades del procedimiento.

³⁸ Visible en el SUP-REC-91/2020 y acumulados.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-657/2025

118. Del segundo elemento, sostuvo que se configuraba a partir de que se acreditó que los hechos habían sido perpetrados por el presidente municipal, evidenciando que existió un desequilibrio de poder, por la influencia que puede ejercer el titular del ejecutivo municipal sobre la población, que es en mayoría masculina.

119. El tercer elemento lo tuvo por actualizado, al considerar que las conductas reclamadas por las actoras se enmarcaron en violencia simbólica ya que las invisibilizó de sus funciones, pues al hacer uso de la voz en las sesiones de cabildo cuestionando el origen de los adeudos de la administración pasada que fue desempeñada por la esposa del actual Presidente Municipal, este las agredió verbalmente, coartando su derecho.

120. De igual forma, razonó que las actoras locales fueron presionadas e intimidadas para avalar un préstamo, que no fue ni siquiera listado en los puntos del orden del día de las convocatorias, lo que escaló a descalificaciones e insultos, hechos que en su conjunto y en el contexto en el que se dieron, tuvieron un alto contenido de expresiones machistas, misóginas, agresivas e intimidantes, lo que comprometió la seguridad e integridad física de las actoras.

121. Argumentó, que el hecho de realizar una sesión de cabildo en la parte baja del palacio municipal, frente a los trabajadores del municipio y la ciudadanía, trajo aparejada la intención de descalificar a las actoras, basándose en estereotipos de género, que reproducen la idea machista de que una mujer en política, no puede cuestionar a un hombre, que solo debe obedecer, poniendo en entre dicho sus capacidades en el desempeño de una función pública en el máximo órgano de gobierno municipal, con el objetivo de menoscabar su imagen frente a la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-657/2025

ciudadanía.

122. Lo que concatenó, con la difusión de imágenes en las redes sociales, en los que se descalificó a las actoras y se puso en entredicho su moral y vida privada, lo que para la autoridad responsable rebasó incluso los límites de la libertad de expresión.

123. Sobre el cuarto elemento, lo tuvo por actualizado pues, el cúmulo de agresiones sobre las actoras locales, tuvieron como efecto inmediato, inhibir sus funciones de manera adecuada y plena, al no permitirles cuestionar, expresarse y disentir de respecto de un préstamo, así como de la cuenta pública.

124. Finalmente, con relación al quinto elemento se actualizó porque a juicio del Tribunal responsable el objetivo de las agresiones y trato violento, fue el presionar a las actoras locales para que aprobaran la cuenta pública del mes de septiembre del año pasado y un préstamo para el municipio, lo que estimó suficiente para acreditar la VPG.

125. Ello, porque consideró que la narrativa del Presidente Municipal fue culpar a las actoras primigenias por negarse a realizar pagos, lo que constituyó una estrategia de presión e intimidación que alimentó la desaprobación y agresión de la ciudadanía y trabajadores del ayuntamiento en contra de la imagen de las denunciantes.

126. Como se puede observar, la autoridad responsable esgrimió las razones por las cuales consideró se actualizaron los elementos de la VPG, señaló que del análisis de las constancias que integran el expediente, advirtió que prevaleció el uso de un lenguaje machista, dominante y ofensivo en contra de las actoras, lo que fomentó la violencia de género al mantener una idea de subordinación y opresión de

las mujeres, evidenciando una superioridad masculina y la negativa de escuchar de forma institucional y respetuosa las ideas o cuestionamientos de las actoras primigenias.

4. Vulneración al principio de imparcialidad.

➤ Planteamiento del actor

127. La parte actora, señala que la autoridad responsable vulnera el principio de imparcialidad, ya que le da valor probatorio pleno al dicho de las entonces actoras y en todo en cuanto les favorezca, lo cual no sucede así de las pruebas que aportó y de lo que le favorece.

128. Hace referencia, a que, el video presentado por las actoras locales de la sesión de cabildo del once de noviembre del año pasado, en ningún momento hizo valer alguna expresión de presión para que las actoras locales firmaran el acta, de igual forma, que nunca se les negó el uso de la voz.

129. Aduce, que la responsable en su sentencia señaló que hubo manifestaciones y expresiones descalificadores pero que no hay prueba alguna de que el haya sido el autor de estas, siendo incorrecto que argumentara que la sesión se desarrolló de manera irregular y con hostigamiento, si bien, existió bullicio e interrupciones, también lo es que en ningún momento de la sesión se coaccionó a ningún regidor o regidora.

130. Relata que resulta clara la inclinación del Tribunal a tomar más en cuenta el dicho de las actoras locales y todo lo que perjudique a sus intereses, pues toma como prueba el dicho del Secretario Municipal y un Regidor para comprobar que externó expresiones con carga de género, pero son comentarios que de ninguna forma lo vinculan.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-657/2025

131. Sin embargo, el dicho de la Regidora y el Regidor que corroboran su dicho, la responsable no los toma en cuenta, debido a que el Tribunal consideró existía una contradicción interna, ausencia de respaldo documental y afinidad política.

132. Por lo que, desde su perspectiva la responsable hizo notar su parcialidad ya que buscó elementos a fin de perjudicarlo, pues no existen elementos de prueba que le sean vinculantes a excepción de los dichos de las Regidoras.

133. En ese sentido, las terceras interesadas refieren que la autoridad responsable realizó un ejercicio lógico jurídico fundado en el marco normativo vigente y criterios en la materia, pues, el Tribunal local relacionó las pruebas y el contexto de los hechos denunciados, sin que solo se haya basado en las apreciaciones de las actoras locales, acreditando que existió un patrón de conducta institucional en agravio de éstas y generando un tipo de violencia en su contra.

➤ **Determinación de esta Sala Regional.**

134. A juicio de esta Sala es **infundado** el planteamiento.

135. Ello, porque no es posible advertir la supuesta parcialidad del Tribunal local, ya que en la sentencia controvertida se valoró todo el material probatorio que obra en el expediente, se tomó en cuenta el contexto en el que sucedieron los supuestos actos de obstaculización en el ejercicio del cargo y de violencia perpetrados en contra de las actoras locales, para determinar la existencia de las conductas que se atribuyen a la parte actora.

136. Así, la autoridad responsable concluyó que se acreditaron las presiones, agresiones y trato violento del que fueron objeto las

promoventes locales, lo que generó el clima hostil en el que se desarrollaron las sesiones de cabildo.

137. Además, cabe precisar que la autoridad responsable consideró todo el material probatorio que fue aportado por las partes en la instancia local y el que recabó, así como, el contexto en el que se desarrollaron las sesiones de cabildo, para concluir que se acreditaba la existencia de VPG en contra del hoy actor, pues una vez que la responsable valoró las pruebas del actor las desestimó al considerar que no fueron de la magnitud suficiente para desvirtuar los hechos que se le atribuían.

138. En ese sentido, se advierte que el Tribunal local basó su determinación en una serie de actuaciones documentadas que concatenó con todo el contexto, para concluir que se acreditaba la existencia de la obstaculización en el ejercicio del cargo y la VPG conductas que fueron atribuidas al Presidente Municipal y en perjuicio de las actoras locales.

5. Vulneración al principio de idoneidad y proporcionalidad de la sanción.

➤ Planteamiento del actor

139. La parte actora aduce, que se vulnera el principio de idoneidad y proporcionalidad de la sanción, pues como consecuencia de haberse acreditado la infracción relativa a la VPG, se determinó su inscripción en el catálogo de sujetos sancionados.

140. Refiere, que la inscripción en el catálogo o registros tanto locales como nacionales, únicamente procede cuando se advierte la existencia de agravantes, como reincidencia o incumplimiento en las medidas cautelares ordenadas por autoridades electorales, lo que en el presente asunto no se colma.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-657/2025

141. Señala, que con independencia de las particularidades de los hechos contextuales se demuestra que no existieron agravantes, ya que se trataron de expresiones permitidas dentro del debate democrático al interior de los órganos de representación.

142. No obstante, lo anterior y suponiendo que sea responsable de los actos que se le imputan, expone que la responsable parte de un error de interpretación al sostener que la temporalidad base debe ser la mínima de tres años, sin embargo, razona que el artículo 11 de los lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del registro de personas sancionadas en materia de VPG, contempla que la persona sancionada permanecerá en el registro hasta por tres años, es decir, no señala que la base mínima, sino la máxima tratándose de una falta leve.

143. Por lo que, a su parecer, la autoridad responsable en franca parcialidad determinó que dicha temporalidad debe ser a partir de los tres años, cuando en realidad, debió obedecer a una temporalidad mucho menor, lo que le afecta de manera desproporcionada.

144. Por último, aduce que el Tribunal excedió sus facultades al dar vista al Congreso y a la Fiscalía General del Estado de Yucatán, para que iniciara una investigación en su contra, cuando dicha facultad no le compete.

145. Las comparecientes argumentaron que la VPG se actualizó, esencialmente porque se acreditaron acciones por omisiones o tolerancias atribuidas al presidente municipal que anularon sus derechos inherentes al ejercicio en el cargo.

➤ **Determinación de esta Sala Regional**

146. El agravio planteado es **infundado**.

147. La parte actora carece de razón al considerar que el registro de personas sancionadas únicamente procede si se encuentra en los supuestos de ser reincidente o por incumplir un mandato judicial.

148. Pues, es suficiente con que la persona haya sido encontrada culpable de haber cometido conductas que constituyan de VPG y la sentencia haya quedado firme, para que sea inscrita en el registro, lo anterior encuentra sustento en el artículo 7 de los Lineamientos para la Integración, Funcionamiento, Actualización y Conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de VPG.

149. De igual forma, no resulta indispensable que existan agravantes para que se sancione, ya que la misma se determina con base al análisis de los elementos de la conducta y el contexto en que ocurrieron los hechos.

150. Respecto la proporcionalidad de la sanción, carece de razón el actor, al aseverar que la responsable incurrió en un error de interpretación, pues, la norma establece que la permanencia del registro será **hasta** por tres años, tratándose de una falta leve, mientras que la autoridad tomó el periodo de tres años como base mínima para su inscripción.

151. Ahora bien, lo desacertado del planteamiento del actor radica en que la autoridad responsable, al tener por acreditada la conducta negativa en la que incurrió, se avocó a realizar un análisis de las circunstancias atenuantes para imponer una sanción justa y equitativa, es decir, evaluó las circunstancias fácticas que derivaron en que se actualizara la VPG, el grado de culpabilidad y el contexto en que sucedió, lo que calificó

como una falta leve, estimando que debía imponer la temporalidad máxima que establece la norma para dicha falta atendiendo a las circunstancias.

152. Esta Sala Regional comparte el plazo que impuso la autoridad responsable, porque la proporcionalidad exige se consideren diversos factores, es decir, agravantes y atenuantes que se acreditaron se realizaron en contra de las víctimas.

153. Así, en este caso se estima que la temporalidad aplicada al actor no resultó excesiva, pues, la autoridad responsable justificó adecuadamente las particularidades del caso y determinó la idoneidad de la sanción en relación con la finalidad que debía cumplir como medio disuasorio de conductas similares en el futuro.

154. No debe perderse de vista, que los actos fueron realizados por el Presidente Municipal, en contra de tres mujeres que son integrantes del gobierno municipal y que, además, pertenecen a la comunidad indígena maya del municipio, calidades que también tomó en cuenta la autoridad responsable al momento de fijar la sanción y posteriormente graduarla, además de no exponer razones por las cuales debiera considerar imponerse un plazo menor.

155. Finalmente, respecto a que la autoridad responsable excede sus facultades al ordenar dar vista al Congreso y la Fiscalía del Estado de Yucatán, se desestima el planteamiento, toda vez que, dicha figura encuentra sustento en el artículo 457 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual, establece que cuando las autoridades federales, locales o municipales cometan alguna infracción, se dará vista al superior jerárquico, a fin de que se proceda en los términos de las leyes aplicables.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-657/2025

156. Por último, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de estos juicios se agregue a los expedientes para su legal y debida constancia.

157. Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de estos juicios, se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.